



Radicado: **080013153009202100041-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Vinculado: **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100041-00 promovida en nombre propio por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'018.196, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICION, INFORMACION y el DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“... **1. EL JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO;** Decreto Medida Cautelar en favor de la COOPERATIVA LEGALLYTAX y en contra del señor: MARGIE ARAGON RODRIGUEZ, C.C. No. 22.396.964, en los procesos ejecutivos bajo los radicados: 087/2018 y 114/2018. **2. La Medida Cautelar decreta en contra el demandado: MARGIE ARAGON RODRIGUEZ, es el Embargo del salario como PENSIONADA de COLPENSIONES.** **3. Por Consiguiente, se procedió al retiro y envió del oficio N° 0279, del 21 de MARZO de 2018 y el oficio N° 0290, del 4 de ABRIL de 2018, cual contiene el Embargo de la PENSION.** **4. El 30 de SEPTIEMBRE de 2020 fue radicado en el canal virtual de correo electrónico de la accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; atencion@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co los oficios N° 0279 y 0290, la orden de embargo de la PENSION.** **5. El día 25 de ENERO del 2021, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado el derecho de petición.** **6. En las peticiones se solicitó los siguientes:** 1. Explicar al suscrito y al EL JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA LEGALLYTAX, con NIT N° 901.113.202-5, en contra MARGIE ARAGON RODRIGUEZ, C.C. No. 22.396.964, radicado bajo el radicado bajo el No 2018-00087 Y 2018 - 00114. 2. En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos. **7. El canal digital – Correo Electrónico del accionado, fue obtenido a través de la plataforma digital del accionado.** **8. Hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplica los descuentos al empleado.** **9. Tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.”**

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de PETICION, a la INFORMACION y al DEBIDO PROCESO.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN, INFORMACIÓN y AL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver los recursos o peticiones por parte de dicha entidad. **2. Se condene a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.”**

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia del auto que o decreta medida cautelar
2. Copia de recibido por el accionado el Oficio N° 0279 y 0290.
3. Derecho petición y sus anexos.
4. Capture del envío por el canal digital – correo electrónico.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Febrero Veintiséis (26) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y vincular al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no compareció al trámite.

- Por su parte el vinculado JUEZ PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“...Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (LEGALLYTAXCOOP) contra COLPENSIONES, se tiene que el accionante solicita al Superior se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, sobre lo cual se indica lo siguiente: Dentro del proceso con radicado 08-433-40-89-001-2018-00114-00 mediante auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018) se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba la demandada MARGIE ARAGON RODRIGUEZ, comunicado a COLPENSIONES a través del oficio No. 0290 del 06 de abril de 2018. Dentro del proceso con radicado 08-433-40-89-001-2018-00087-00 mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba la demandada MARGIE ARAGON RODRIGUEZ, comunicado a COLPENSIONES a través del oficio No. 0279 del 21 de marzo de 2018. En ambos procesos el día 08 de agosto del año en curso se recibe memorial suscrito por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, en calidad de representante de la empresa accionante, en donde solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que proceda a dar respuesta o cumplimiento a la orden de embargo contenida en el oficio 290 del 06 de abril de 2018 y No. 279 del 21 de marzo de 2018, recibidos por dicha entidad el día 30 de septiembre de 2020. En ambos procesos el día 22 de febrero de esta anualidad se recibe a través del correo electrónico institucional, por parte de COLPENSIONES, oficio No. BZ-2021-71270 de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual informa que para la nómina del mes de noviembre de 2020 se aplica los embargos decretados dentro de los procesos 08-433-40-89-001-2018-00114-00 y 08-433-40-89-001-2018-00087-00. Así mismo informan que el pago se encuentra pendiente desde el mes de noviembre de 2020, toda vez que el número de proceso y/o cuenta se encuentra inconsistente en el portal del Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse al respecto mediante autos de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le informa que se procedió a verificar lo manifestado por la entidad accionada, verificándose que los procesos antes mencionados se encuentran debidamente creados en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, razón por la que se ordenó requerir a dicha entidad reiterándole la información completa de los procesos y los datos de las partes que lo conforman para que proceda a realizar las consignaciones de los dineros retenidos y los que se sigan causando. Los autos señalados en el ítem que precede se notificaron por estado No. 14 del 1° de marzo del año en curso, y comunicados a COLPENSIONES en oficios No. 0328 y 0329 de fecha 26 de febrero de 2021, enviados al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial solicita se le desvincule de la acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX (LEGALLYTAXCOOP) contra COLPENSIONES. Con lo anterior señor juez doy por contestado el requerimiento hecho por ese despacho judicial. Se anexa: Copia del expediente del proceso con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00114-00. Copia del expediente del proceso con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00087-00.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, a la INFORMACION y al DEBIDO PROCESO, con su negativa de darle cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficios 0290 del 06 de abril de 2018 y 0279 del 21 de marzo de 2018, librados dentro de los procesos EJECUTIVOS radicados bajo los No. 08-433-40-89-001-2018-00114-00 y 08-433-40-89-001-2018-00087-00, respectivamente.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración a los derechos fundamentales de PETICION, a la INFORMACION y al DEBIDO PROCESO, cuando el vinculado JUEZ PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, comunica que, en ambos procesos, el día 22 de febrero de esta anualidad se recibe a través del correo electrónico institucional, por parte de COLPENSIONES, oficio No. BZ-2021-771270 de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual informa que para la nómina del mes de noviembre de 2020 se aplicarían los embargos decretados dentro de los procesos 08-433-40-89-001-2018-00114-00 y 08-433-40-89-001-2018-00087-00 y además informan que el pago se encuentra pendiente desde el mes de noviembre de 2020, toda vez que el número de proceso y/o cuenta se encuentra inconsistente en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Que el Juez vinculado mediante providencia de fecha Febrero 26 de 2021 notificados por estado No. 14 del 1° de marzo del año en curso, y comunicados a COLPENSIONES con oficios No. 0328 y 0329 de fecha 26 de febrero de 2021, enviados al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, le informo que se procedió a verificar lo manifestado por la entidad accionada, verificándose que los procesos antes mencionados se encuentran debidamente creados en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, razón por la que se ordenó requerir a dicha entidad reiterándole la información completa de los procesos y los datos de las partes que lo conforman para que proceda a realizar las consignaciones de los dineros retenidos y los que se sigan causando.

Lo anterior demuestra a las claras que si bien el accionado no compareció al trámite ni contesto los hechos de la tutela, el vinculado JUEZ PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, remitiendo para ello los expedientes contentivos de los procesos radicados bajo los No. 08-433-40-89-001-2018-00114-00 y 08-433-40-89-001-2018-00087-00 que así lo acreditan, lo que configura un hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus*

características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

Ni el Derecho de Petición ni la ACCIÓN DE TUTELA tienen la virtualidad de obligar a las Autoridades a lo imposible.

El Derecho de Petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan.

En reiteraciones la Corte ha expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley

limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'018.196, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX, en nombre, propio indica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, a la INFORMACION y al DEBIDO PROCESO, con su negativa de efectuar los descuentos de la pensión ordenados por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a la señora MARGIE ARAGON RODRIGUEZ, demandada dentro de los procesos EJECUTIVOS radicados bajo los No. 08-433-40-89-001-2018-00114-00 y 08-433-40-89-001-2018-00087-00, que cursan en ese Despacho.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN o quien haga sus veces, mediante escrito de contestación de los hechos de la tutela aporta prueba de que se dio trámite a lo solicitado por la parte accionante, expidiendo y aportando los oficios No. 0328 y 0329 de fecha 26 de febrero de 2021, enviados al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mediante los cuales le informó que se verificó que los procesos antes mencionados se encuentran debidamente creados en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, razón por la que se ordenó requerir a dicha entidad reiterándole la información completa de los procesos y los datos de las partes que lo conforman para que proceda a realizar las consignaciones de los dineros retenidos y los que se sigan causando.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"*.

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación de los derechos conculcados nos encontramos frente a un hecho superado con relación al vinculado JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN o quien haga sus veces, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Sin embargo, con relación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se concederá la presente tutela con respecto al Derecho Fundamental de Petición y se le ordenará que dé respuesta a lo solicitado por el accionante el 21 de enero de 2021, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

D E C I S I O N:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100041-00 promovida en nombre propio por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'018.196, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX con relación al vinculado JUEZ PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Conceder la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100041-00 promovida en nombre propio por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°72'018.196, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con relación al Derecho Fundamental de Petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Tercero. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'018.196, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX el día 21 de enero de 2021, so pena de hacerse acreedora a la sanción por desacato que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de lo cual deberá informar a este Despacho en el menor tiempo posible.

Cuarto. Hacer un llamado de prevención a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Sexto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d522e421a5bf2c50a334eaf0d9b17790eecf6be88c1a53b7a17d399684317**

Documento generado en 10/03/2021 01:36:16 PM